

ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO EN LA COMARCA DE CAMPRODON: L'EMPRIU

Juan Amat Cortés

La historia de los pueblos nace con la historia de la propiedad. Dicen que, en un principio, fue la propiedad comunal o colectiva y sólo con el devenir de los tiempos se configuró la privada, aunque el carácter individualista de las gentes primitivas parece apuntar lo contrario. Pero lo cierto es que, alboreando las civilizaciones, se inician las propiedades colectivas y que la Historia no es nada más ni nada menos que la lucha entre los partidarios de la propiedad particular y la propiedad pública, la conquista de la colectiva por la privada, la reconquista de la individual por la comunitaria. Y así sucesivamente.

Cataluña no es una excepción. Ahora bien, en Cataluña existen zonas o regiones donde la propiedad privada fue su signo dominante hasta el punto de que incluso las poblaciones o villas eran particulares del dueño o señor de ellas. (Así por ejemplo: Vila-drau, Vila-torta, Vila-joana, etc.). Por el contrario, en otros lugares predominó la comunidad de las tierras y los pueblos adoptaron entonces denominaciones más neutras o abstractas. En el Vallés son típicos los casos de Granollers (la ciudad de los granos) Cardedeu (la población querida por Dios). Este es también el signo dominante en el Ripollès: Camprodon, (el Campo Redondo), Vila-llonga (la Villa Larga), etc. Denominaciones genéricas que indican claramente el deseo de sustraerse a dominios personales.

Sólo la coexistencia de ambas formas de propiedad, en armonía, hace posible el desarrollo de los pueblos. Los graves atentados a esa armonía provoca automáticamente los grandes cataclismos de la Historia, al producirse la ruptura del equilibrio indispensable.

Pues bien, dentro del régimen jurídico inmobiliario de las comarcas del Pirineo, tanto francés como español, aparece con destacado perfil, una institución de propiedad y aprovechamiento colectivo de tierras con diferentes modalidades y matices pero esencialmente única en su característica jurídico-social, conocida genéricamente por EMPRIU.

El EMPRIU en el Derecho comparado:

Este colectivismo espontáneo, que muy pocos sociólogos y casi ningún jurista han estudiado, tiene raíces profundas en los valles franceses de Ossau, de Aspe, de Barétous, de Soule, de Cize y de Baigorry. En ellos se practica un verdadero "comunismo patriarcal de prados" consistente en el disfrute colectivo sólo *durante el verano*, de los pastos situados en las alturas accesibles que son propiedad comunitaria del valle entero, si bien los pastores deben enviar sus reses a aquel rincón de montaña que respectivamente se le asigna por parte de la "comuna", "universi-

dad”, “república” o “sindicato pastoril”, que así con esas distintas denominaciones se conocen a las organizaciones que rigen tales colectivos en esa parte del Pirineo.

Es particularmente interesante el caso del valle de Batsouriguère a pocos kilómetros al sur de Lourdes. Los tres pequeños villorios de dicho valle, Ossen, Segus y Omex están muy orgullosos de sus costumbres legales de aprovechamiento comunal de pastos y leñas.

Hay quienes, como Henri Lefèvre, consideran tales instituciones verdaderos “fósiles jurídico-sociológicos”. Por nuestra parte estimamos que si bien dichas instituciones tienen sus más profundas raíces en los más remotos tiempos de la historia, su vigente actualidad y sus posibilidades de futuro no parecen coincidir demasiado con el concepto tradicional del fósil.

Así por ejemplo, otro caso vigente es el de los montañeros del valle de Batsourignère que tienen un muy particular concepto de la propiedad de las tierras: Las parcelas pertenecen nominalmente y registralmente a tal o cual señor, pero en determinados periodos de cada año, las tierras son permutadas entre ellos, en turno rigurosamente observado, ya que no todas las parcelas están igualmente soleadas pues hay partes del valle en casi permanente sombra. De ahí que cada familia disfrute por turno de las tierras del vecino a los efectos de disponer libremente de los pastos en forma más justa y equitativa.

Estas noticias de Derecho comparado nos servirán para centrar con más precisión las características del aprovechamiento comunal de tierras en nuestra región pirenaica catalana conocida primitivamente como “Dret de gallorsa” y luego en forma definitiva y más generalizada como “Empriu”.

El EMPRIU en el Valle de Camprodon y su comarca.

El “Empriu” de la comarca de CAMPRODON podría definirse diciendo que es el derecho inmemorial que tienen los vecinos de determinados lugares sobre terrenos, públicos o privados, para aprovecharse comunitariamente, en propio uso, de los pastos y leñas.

De la apuntada definición se deduce que el “Empriu” sólo puede beneficiar, en provecho propio y no especulativo, a quienes tienen la condición de vecinos del lugar y carecen de pastos y leñas suficientes, recayendo tan sólo sobre terrenos baldíos que no tengan carácter de huerta o propiedad cercada.

Puede el pastoreo ser de sol a sol, debiendo las bestias salir de la finca antes de ponerse aquél, lo que es típico del empriu de ovejas, o permanecer el ganado en el terreno durante un tiempo determinado, modalidad esta última que se practica en el empriu para vacas y caballos.

En cuanto al bosque, en este Valle y su comarca se conoce el empriu de leñas consistente en el derecho de recogerla, sin arrancar, talar ni hacer carbón en el propio bosque.

El “Empriu” camprodoniano siempre ha sido prueba del espíritu de fraternidad entre los propietarios y los usuarios de esas tierras y un positivo remedio a la evidente desigualdad de medios para alimentar el ganado y para calentarse en invierno.

En determinados prados del término de MOLLÓ se defiende con tesón la supervivencia de ese derecho de "empriu" aun sin excesiva o imperiosa necesidad, sino especialmente a título preventivo para impedir su extinción.

Lo que diferencia fundamentalmente el "empriu" en ese término municipal de otros de la región es que las "bestias de leche" pueden pastorear libremente sin tener que salir de las tierras cada día al ponerse el sol.

En ESPINAVELL y FAVERT también tenemos conocimiento de casos de masías aisladas que, con gran espíritu práctico, ponen en común su riqueza de pastos con el fin de "empriu" sin más complicaciones ni reglamentos escritos, ateniéndose estricta y muy escrupulosamente al pacto verbal que para cada caso y circunstancia establecen esos grandes caballeros catalanes que son "els pagesos" del alto pirineo.

En algunos rincones de los frondosos bosques existentes en los municipios citados existen patentes muestras de empriu de tala de árboles, es decir de derecho comunal sobre madera aprovechable no tan sólo para quemar, o lo que es lo mismo, derecho a repartirse entre los titulares del empriu el importe del valor de los árboles cortados. Conocemos un caso que en demanda de conciliación llegó al Juzgado de Paz de Camprodon, concretamente el 26 de Noviembre de 1976, dando testimonio de su vigencia.

En TREGURÀ el empriu ha tenido siempre recia raigambre y popularidad hasta el punto de que un acertado resumen histórico del mismo se reproduce al dorso de los "goigs" del patrón de su Parroquia, debido a la pluma del estudioso y culto Mosén Julià Pascual que nos indica cómo, para prevenir abusos, se reglamentaba primero de palabra y luego por escrito el buen uso de los comunales, citando los reglamentos de emprius de Tregurà de los años 1.669 y 1.683, en donde se concretó que cada masía el titular de derechos de aprovechamiento comunal podía "*tirar a l'empriu 350 bèsties de llana*" y "*25 eugues pròpies*" sin que en dicho número se calculasen sus potrillos de menos de 3 años.

Los payeses permitían a sus menestrales "*per mor de no perdre jornalers ni pastors*" tener en el empriu 6 cerdos, 12 cabras y 25 ovejas propias y una bestia de carga.

Con muy ligeros retoques se prorrogó en 1.799 la vigencia de los reglamentos citados sobre el empriu de "Tregurà".

En 1.844 se rescindió para otorgar otro compromiso.

En unos tiempos como los actuales en que domina el gas butano y los piensos artificiales, suena casi a música celestial hablar de esa institución catalana del "Empriu". Y sin embargo el "Empriu" subsiste y se practica en nuestros días como costumbre inveterada.

Entonces, ¿cómo es posible que la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, promulgada por la Ley de 21 de Julio de 1960 no recoja el "Empriu"?

Faltan instituciones profundamente catalanas y sobran algunas que de catalán no tienen ni el nombre.

Por eso los juristas catalanes se aprestan ahora a reconsiderar esa Compilación para dar al pueblo catalán lo que es auténticamente suyo, lo que le pertenece

y le distingue: su derecho de Cataluña. Todo el derecho. No únicamente el derecho “especial”.

Los compiladores estimaron sin duda que el “empriu” no tenía posibilidades de supervivencia; en méritos de la redención forzosa de servidumbres de los pastos y leñas proclamada por los art. 603 y 604 del Código Civil.

Pero es que el “empriu” auténtico, como lo es el de nuestras comarcas camprodonianas, tiene una naturaleza jurídica muy distinta a la que el Tribunal Supremo tuvo ocasión de estudiar en diversas sentencias, inclinándose en favor de estimarlo como mera “servidumbre” o “gravamen” sobre la propiedad ajena. Tales “emprius” tienen su entronque directo en la Ley 6^o tit. 31 de la Partida 3^a del Código de Alfonso X, recogida con ligeras variantes en el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de Junio de 1813, Ley de 23 de Noviembre de 1836, Real Orden de 11 de Febrero de 1836 y sus complementarias de 8 de Enero de 1841 y 13 de Febrero de 1856.

El “empriu” de nuestro Pirineo Oriental tiene, por el contrario, como nota característica su marcado sentido social, que informa esa espíritu de fraternidad entre vecinos a que nos referíamos antes. No es una mera servidumbre, ni un simple gravamen. El “empriu” de nuestra región está cerca del condominio vecinal porque es una forma colectiva de aprovechamiento de tierras, que tiene su raíz en el Derecho Romano en el “Usatge Stratae” que, al parecer, tuvo diversas alternativas de vigencia, pero que fue revitalizado por Fernando I en las Cortes de Barcelona de 1413 y en el Condado de Besalú fue confirmado por la Reina de Aragón Doña Eleonor, como tutora del Infante Don Martín, Conde de Besalú, en su Privilegio de fecha 13 de Agosto de 1368 y luego por el Emperador Carlos V en su Real Privilegio de 31 de Octubre de 1537, concedido para el Condado de Besalú.

El “empriu” de leñas sigue dando “fuego” todavía, proclamando, claramente su vigencia y su utilización popular, pese a los medios de calefacción existentes.

Pero es que en nuestra región “*el foc a terra*” tiene muchos más adictos que el “butano” para determinados departamentos del hogar, cuales son la sala de estar y el comedor. Y no digamos para los hornos de cocer y asar.

Es curioso que el Tribunal Supremo tuviese ocasión de ocuparse de esta materia en un caso de la región, concretamente en 5 de Diciembre de 1930, dictó una sentencia por la que proclamó la vigencia del “empriu” de leñas en Sant Joan de les Abadesses. Se trataba de un enconado pleito que sostenían los vecinos de dicha población contra los consortes Baldrich sobre el derecho de aquellos para proveerse en los bosques de éstos de leña para quemar en sus casas y en los hornos de la villa, o para cocer el pan. Lo más interesante de esta resolución judicial es el reconocimiento de no ser de aplicación el art. 604 en relación con el art. 603 del Código Civil y por consiguiente la imposibilidad de aplicar la redención forzosa de servidumbre de pastos y leñas en Cataluña.

En una vieja sentencia (9 de Abril de 1898) el Tribunal Supremo ya había mantenido análogo criterio en un caso de Navarra estimando que el Derecho Romano, supletorio en Navarra, no admitía tal redención forzosa.

Recordamos que el Derecho Romano es supletorio también en Cataluña.

Entonces, nos preguntamos una vez más ¿Cómo es posible que la Compila-

ció no acogiera el "empriu" entre las instituciones del derecho catalán?. Por una parte, tenían los compiladores ejemplos próximos de casos resueltos por el Tribunal Supremo y por otra la realidad de una vigencia práctica en diferentes comarcas, aunque fuera limitada.

Para terminar, no olvidemos, que en su disposición final la Compilación no derogó nada, sino que se limitó a sustituir las que denominó "normas vigentes" por las contenidas en la Compilación.

Por consiguiente las instituciones no mencionadas por no considerarlas vigentes, al no ser sustituidas no quedaron derogadas.

De ahí que consideremos que el "empriu" de nuestras tierras, en su actual uso y características, siga vigente y menos adulterado que otras instituciones, que no sólo sufrieron el paso del tiempo sino, lo que es mucho peor, el "paso" y el "peso" del hombre.

Las leyes deben ser el reflejo y plasmación de las costumbres reiteradas y queridas como norma por el pueblo. No, como está sucediendo en nuestro país, con demasiada frecuencia desde hace demasiado tiempo, tratar de imponer costumbres nuevas dictando leyes sin precedente alguno de uso.

El resultado es previsible: se legisla mucho, se cumple poco y el país va cada día a menos.

II - El fundador de la capella i del benefici de Sant Patllari

Qui era el fundador Guillem Oliver? Interessa abans de tot, trobar la seva ubicació naturalista. El "speculum" de l'Arxidiocesa, així com el de la Catedral de Barcelona, consignen simplement que el benefici de Sant Patllari, establert a la dita capella, "fuit fundatum per Guillelmum Oliver Secretarium Domini Regis. Invenimus receptio penes Bernardum Agulih, Not. Barne, die 27 Januarii 1351".